

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11**

Fecha: 18/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO DANITH - DIAZ MOLINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	17/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	17/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EUGENIO ARMENTA FUENTES	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SEÑALA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL	17/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN QUITIAQUEZ ERIRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00479-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA CECILIA DIAZ ACOSTA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00493-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR DAIRO DANITH DIAZ BOLIVAR
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-008-2019-00036-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, para definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra cuando se trate de asuntos de pleno derecho o aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, expresamente señala:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con las tres primeras causales del numeral primero del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA PAULINALAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-008-2019-00092-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado N° 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, para definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra cuando se trate de asuntos de pleno derecho o aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, expresamente señala:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con las tres primeras causales del numeral primero del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA PAULINALAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EUGENIO ARMENTA FUENTES
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00249-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el traslado de las excepciones, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por la DEEFENSA CIVIL COLOMBIANA fueron propuestas como excepciones previas las de:

- Falta de argumentación sobre las causales que sustentan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: Por cuanto la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del CPACA, en el sentido de expresar las causales por las cuales se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución 000115 del 20 de febrero de 2019, Quiere decir lo anterior, que no encuentran dentro del cuerpo de la demanda los fundamentos que dan lugar a la procedencia de la solicitud de nulidad en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- Inepta demanda: En el presente caso, al tratarse de un acto administrativo en ejercicio de facultades discrecionales del nominador, el demandante no puede pretender crear una oportunidad de anteponer sus necesidades y deseos personales, al bien común expresado en las necesidades del servicio de la Defensa Civil Colombiana para el cumplimiento de su misión institucional.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado, de modo que la excepción de “Falta de argumentación sobre las causales que sustentan el medio de control”, al no ser una de ellas se rechaza por improcedente y se releva el Despacho de pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a la excepción de Inepta demanda, se evidencia que la parte demandada la funda en que el acto administrativo demandado fue proferido en virtud de la facultad discrecional del nominador del cargo, y que adicionalmente no se le dio cumplimiento al requisito de la demanda ordenado en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al acrecer la demanda del concepto de violación.

Son dos supuestos los que sustentan esta excepción, el primero de ellos es la carencia del concepto de violación como requisito formal de la demanda, lo cual, confrontando con el escrito petitorio se puede constatar que si obra un acápite denominado “Normas violadas y concepto de violación” y se aclara que la carencia del mismo, hubiese dado lugar a inadmisión de la demanda al momento en que el Despacho tuvo conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, cita la Defensa Civil Colombiana que el acto fue proferido atendiendo una facultad discrecional de quien suscribió el mismo, situación que no tiene lugar en esta excepción, puesto que el tenor del numeral 5 del artículo 100, hace énfasis a la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, quedando en evidencia con lo expuesto, que no opera en el particular ninguna de estas dos situaciones, pues la demanda cuenta con el lleno de los requisitos formales, y se invoca confusamente una indebida acumulación de pretensiones que no es sustentada de ninguna manera. Por este motivo, al estar infundada, se declarará No probada la excepción de Inepta demanda propuesta por la demandada.

Finalmente, observa el Despacho que por las partes procesales fueron aportadas pruebas documentales, empero, la demandada solicitó una prueba testimonial, sentido en el cual se procederá en el presente proveído a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la “Falta de argumentación sobre las causales que sustentan el medio de control”, propuesta como excepción previa por el apoderado judicial de la Defensa Civil Colombiana.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de Inepta Demanda, propuesta por el apoderado judicial de la Defensa Civil Colombiana.

TERCERO: Señalar el día Veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 9 y 30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb